

2282



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas"

DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.-

La suscrita **DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en los Artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los Artículos 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, comparezco ante esta Soberanía para presentar **INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A nivel nacional existen diversos instrumentos jurídicos, mecanismos, planes, programas, acciones, estrategias, lineamientos, manuales, modelos, normas, guías y protocolos que inciden en la sanción de las violencias contra las mujeres. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California destacan por su especificidad y sus objetivos, siendo este último ordenamiento el de interés para la presente intención legislativa.

Así es, de conformidad con el artículo 1ro. de la LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA



CALIFORNIA (en adelante LAMVLVEBC), tiene por objeto establecer las bases para prevenir, atender, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas, así como los principios y mecanismos para el pleno acceso a una vida libre de violencia, garantizando el goce y ejercicio de sus derechos humanos y fortalecer el régimen democrático establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California, la Ley General, los Tratados Internacionales y las demás leyes vigentes en materia.

Del contenido de la LAMVLVBC se advierte que el concepto de **“Violencia contra las mujeres”** se encuentra definido en su artículo 4, fracción VII, que dispone:

“Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción, conducta u omisión basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito público como en el privado”

Por otro lado, la LAMVLVEBC contempla como ámbitos en los que se presenta violencia en contra de las mujeres las correspondientes a violencia psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, obstétrica, digital, mediática y vicaria; además contempla un articulado específico en materia de violencia política, familiar, docente, hostigamiento y acoso, institucional y feminicida.

En materia de responsabilidad administrativa, de manera general la LAMVLVEBC establece en su artículo 14 que *“Incurrirán en responsabilidad administrativa los servidores públicos del Gobierno del Estado y de los Gobiernos Municipales, que en el ejercicio de su cargo o comisión, contravengan los principios y disposiciones que consagra la presente Ley o no den debido y cabal cumplimiento a las normas que de ella emanan, o bien, lleven a cabo cualquier práctica discriminatoria, dilatoria o de tolerancia de la violencia de género, y serán sancionados de conformidad con*



lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California”

La Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California (**en adelante LRAEBC**) contempla como faltas administrativas cometidas por servidores públicos la de naturaleza graves y las no graves; estas últimas están contempladas en el Capítulo I denominado “De las Faltas administrativas no graves de los Servidores Públicos”, y por lo que corresponde a las faltas administrativas catalogadas como graves las podemos observar en el Capítulo II denominado “De las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos”.

Ahora bien, tenemos que de conformidad con el artículo 57 de la **LRAEBC** solo están contempladas como faltas administrativas graves las que se mencionan en el artículo 11 TER de **LAMVLVEBC**, así lo establece el artículo en mención que a la letra dice:

***Artículo 57.** Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.*

*De igual manera, se considerará abuso de funciones, cuando el funcionario que, estando obligado, por omisión, negligencia o con conocimiento de causa, no entere las cuotas de aportación de seguridad social a la entidad correspondiente, en los términos legalmente establecidos. Así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el **artículo 11 TER, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.***



En ese orden de ideas, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California en su artículo 57 sólo reconoce como responsabilidad administrativa de naturaleza grave bajo el concepto de **“Abuso de Funciones”** a la violencia política en razón de género, al reducirlo únicamente a lo que dispone el artículo 11 TER de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.

Tomando en cuenta que en el ámbito administrativo (**LRAEBC**), no existe claridad en la tipificación de faltas administrativas que inhiban cualquier conducta de violencia contra las mujeres, lo que propicia que su acreditación y sanción quede al arbitrio de cada autoridad; es por lo que la presente iniciativa propone reforzar el marco legal estableciendo en la ley que: *“incurrirá en **“Abuso de funciones”** la persona servidora o servidor público que realice por sí o a través de un tercero, además de las conductas relacionadas con la violencia política en contra las mujeres que ya contempla la ley de la materia, cualquiera de los tipos de violencia contra las mujeres previstos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California”*.

Es decir, con estas modificaciones que se proponen a la **LRAEBC**, incurrirá también en abuso de funciones la persona servidora pública que cometa violencia psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, obstétrica, digital, mediática, vicaria, familiar, laboral y docente, hostigamiento sexual y acoso sexual, institucional, en comunidad y femenicida.

Todo lo anterior, en consideración a que la violencia contra las mujeres es una problemática social extendida y multidimensional que, además de constituir una grave violación a los derechos fundamentales de las mujeres, impacta además negativamente en la salud pública, la seguridad, la economía y la estabilidad social,



lo que resulta en la necesidad de que el Estado garantice el ejercicio pleno del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en todos sus ámbitos.

Por otro lado, resulta importante mencionar el estudio a fondo sobre la violencia contra la mujer presentado por el Secretario General en cumplimiento del mandato contenido en la resolución 58/185 de la Asamblea General, elaborado por la División para el Adelanto de la Mujer del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de la Secretaría de las Naciones Unidas y publicado en julio de 2006, toda vez que se propone poner de relieve la persistencia y la inaceptabilidad de las diferentes formas de violencia contra la mujer en todas las partes del mundo; fortalecer el compromiso político y los esfuerzos conjuntos de todos los interesados por prevenir y eliminar la violencia contra la mujer; y determinar las formas de lograr un cumplimiento más sostenido y eficaz de las obligaciones de los Estados de hacer frente a todas las formas de violencia contra la mujer e incrementar la responsabilidad de los Estados en este sentido.

Por todo ello, resulta fundamental señalar que la igualdad y el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia no es una ideología, se trata de los derechos humanos de las mujeres, por lo que las personas servidoras públicas en todos los niveles están obligadas a respetar y promover estos derechos; razón de esto es importante endurecer las políticas de responsabilidad administrativa imponiendo sanciones más severas que inhiban a los servidores públicos a realizar violencia contra las mujeres mediante cualquier acción, conducta u omisión basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito público como en el privado.

Con la presente intención legislativa, la porción normativa que se construye tiende al cumplimiento del fin y objeto que deriva de la presente exposición de motivos, por lo que se propone reformar el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades



Administrativas del Estado de Baja California, precisando de forma expresa y sin lugar a interpretaciones sobre el caso, que incurrirá en **“Abuso de funciones”** la persona servidora o servidor público que realice por sí o a través de un tercero, además de las conductas relacionadas con la violencia política en contra las mujeres que ya contempla la ley de la materia, cualquiera de los tipos de violencia contra las mujeres previstos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.

Para mayor ilustración se inserta la reforma planteada en el siguiente cuadro comparativo:

PROYECTO DE REFORMA

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA LEGISLATIVA
<p>Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.</p> <p>De igual manera, se considerará abuso de funciones, cuando el funcionario que, estando obligado, por omisión, negligencia o con conocimiento de causa, no entere las cuotas de aportación de seguridad social a la entidad correspondiente, en los términos legalmente establecidos. Así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 11 TER, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.</p>	<p>Artículo 57. (...)</p> <p>De igual manera, se considerará abuso de funciones, cuando el funcionario que, estando obligado, por omisión, negligencia o con conocimiento de causa, no entere las cuotas de aportación de seguridad social a la entidad correspondiente, en los términos legalmente establecidos. Así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en los artículos 6, 7, 9, 10 BIS, 11BIS, 11 TER, 12, 15, 17, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.</p>



	TRANSITORIOS UNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
--	--

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, es que se proponen las modificaciones planteadas, en el cuadro comparativo anterior que se inserta, en cumplimiento al inciso c), del punto número 4, de los lineamientos y acuerdos tomados por la Junta de Coordinación Política en fecha 11 de agosto de 2021, en los términos siguientes:

ÚNICO. - INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTICULO 57 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA para quedar como sigue:

Artículo 57. (...)

*De igual manera, se considerará abuso de funciones, cuando el funcionario que, estando obligado, por omisión, negligencia o con conocimiento de causa, no entere las cuotas de aportación de seguridad social a la entidad correspondiente, en los términos legalmente establecidos. Así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en los **artículos 6, 7, 9, 10 BIS, 11BIS, 11 TER, 12, 15, 17, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.***

TRANSITORIO

UNICO.- La presente reforma entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA
18 OCT 2024
14:45
REGISTRO
OFICIALIA DE PARTES